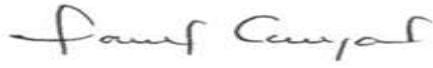


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se allega al expediente poder otorgado a la abogada Maryuri Bedoya Castro. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS GERARDO CASTILLO vs. GABRIEL BENHURT GARCÍA SÁNCHEZ Rad. 2000-00345

AUTO No. 037

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, la parte demandada presenta memorial contentivo de poder conferido a la Dra. Maryuri Bedoya Castro por señora Carmen Elisa Portilla de García e hijos y paz y salvo de la abogada Islena Ossa Ruíz.

En cuanto a los poderes, se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

Artículo 74. Poderes. *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En este punto, es preciso aclarar que debido a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5 dispuso respecto de los poderes lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Así mismo, y tal como se indicó en auto 1700 del 17 de noviembre de 2021, proferido por este despacho judicial, un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las*

facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

Es absolutamente necesario para la concurrencia de una persona a un proceso judicial laboral, conferir poder a un profesional del derecho, con el objeto de que este lo represente judicialmente, además es una garantía en acatamiento del núcleo esencial de derechos que integran el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado a la foliatura, en relación con Carmen Elisa Portilla de García, Marycella García Portilla, Ludybia Elena García Portilla y León Garibay García Portilla no cumple con el requisito de mensaje de datos, aunado a ello la señora Marycella García Portilla no acredita la calidad de ser hija del causante GABRIEL BENHURT GARCÍA SÁNCHEZ, tan solo aporta certificación con el indicativo serial del Registro de Nacimiento, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería a la profesional del derecho.

Por lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada Maryuri Bedoya Castro, identificada con cédula de ciudadanía N°1130662033 y tarjeta profesional N°2940 expedida por el CSJ, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

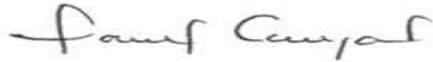
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9424e69346d451ba9db242061a98a4bdf698940fe960b53af06d5427eeefc0**
Documento generado en 19/01/2022 03:00:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. PATRICIA GONZALEZ CASAS vs COLPENSIONES. Rad. 2015-00664

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 033

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por COLPENSIONES.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARÍA ELENA VILLANUEVA SANTOS identificada con C.C. 42.118.959 y T.P. No. 226.308 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002413949** consignado el **30 de Agosto de 2019** por valor de **\$2.860.000.00**, por COLPENSIONES, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048de70642d110d46270f1db57701ceff8a0f42655c992417d95ea0d1030ca5d**
Documento generado en 19/01/2022 02:26:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, proceso que se encuentra pendiente de reprogramar audiencia que se encontraba programada para el 21 de mayo de 2020 y por problemas de salubridad covid 2020, no fue posible realizarla. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. BERNARDO VILLEGAS CASTILLO vs. MULTIPLEMOS S.A. Y OTRO Rad. 201600285-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 041

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el Despacho, procede a fijar el 23 de febrero de 2022, a las 2:30 p.m., para realizar la 2 audiencia de trámite y juzgamiento del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, audiencia que se realizara de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 7 de mayo de 2020, referente a las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral y al Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causado por el COVID -19.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día 23 de febrero de 2022, a las 2:30 p. m. Donde se realizará la 2 audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25579a284e2b812cb186763851133276b167cf48a9fc310933adb921691a87da**
Documento generado en 19/01/2022 03:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia que por error se fijó para el 05 de mayo de 2021, por fallas técnicas. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de enero de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: **ORDINARIO LABORAL** Demandante: **MARIELA MUÑOZ BOLAÑOS**
Demandado: **UGPP** Radicación: **760013105005-20160035100**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 040

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el despacho procede a fijar fecha para el día **09 de febrero de 2022, a las 10:00 a. a.** para continuar con la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPL y SS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d23f2719f3ba580a60dafd6506ce07131ad18fa98675fd3b4a6f3f8e6d00e4**
Documento generado en 19/01/2022 03:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, proceso que se encuentra pendiente de reprogramar audiencia que se encontraba programada para el 20 de noviembre de 2020, por problemas técnicos no fue posible realizarla. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. DOLLY ADRIANA GARAVITO CAMARGO vs. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COERCIAL FINAMERICA S.A. Rad. 2016-509

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 042

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el Despacho, procede a fijar el 28 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar la 2 audiencia de trámite y juzgamiento del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, audiencia que se realizara de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 7 de mayo de 2020, referente a las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral y al Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causado por el COVID -19.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día 28 de febrero de 2022, a las 9:00 p. m. Donde se realizará la 2 audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

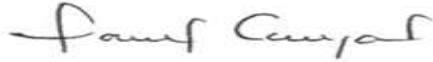
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15be555c8c61a5d713f05ec53276f2ef46aaf040ec58d2a32d4fef213a5e8cec**
Documento generado en 19/01/2022 03:53:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DBCH

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia que no fue posible realizar el día 24 de noviembre de 20 de noviembre de 2021, por fallas técnicas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. EUTINIO RODRIGUEZ vs. COLPENSIONES Rad. 2017-00477-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el Despacho, procede a fijar el día **26 de enero de 2022 a las 11:00 a.m.**, para realizar la 2 audiencia de trámite y juzgamiento del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, audiencia que se realizara de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 7 de mayo de 2020, referente a las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral y al Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causado por el COVID -19.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Por lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: *FIJAR* fecha para el día 26 de enero de 2022, a las 11:00 a. m. Donde se realizará la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo

que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbee866fc831a9aa5e906b29245337405b1c80891f557895ee45dcad55da6a18**
Documento generado en 19/01/2022 03:01:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DBCH

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que la entidad integrada en litis fue notificada por correo electrónico y no presenta acuse de recibo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. FUERO SINDICAL. ARIA JULIANA MARTINEZ SARRIA vs. COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Rad. 201700491-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 036

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se remitió correo para notificar a la demandada PROSEGURI PROCESOS en la dirección electrónica registrada en el certificado de Cámara de Comercio anexo al expediente, sin que a la fecha la entidad haya presentado contestación o acuse de recibo de la comunicación; así las cosas, encontrando procedente la solicitud de emplazamiento y designación de curador hecha por la parte demandante.

Por lo expuesto, la Juez Quinta Laboral de Cali

DISPONE:

- 1.-Designar como curador ad litem de la integrada en litis Sociedad Prosegur Procesos SAS., a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser ubicada en el No. 3016862576. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de la de la integrada en litis Sociedad Prosegur Procesos SAS.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

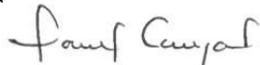
Código de verificación: **af4b1a30e6a59b05889d2d657b49303c16f0ca98e6a5b7fe114af999d42922b**
Documento generado en 19/01/2022 10:41:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICf

INFORME SECRETARIAL: despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver terminación del proceso por transacción. Sírvase a proveer.

Santiago de Cali, enero 19 de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2018-00103-00
DEMANDANTE	DEIVIS GORDILLO RIZO
DEMANDADO	GOOYEAR DE COLOMBIA S.A. Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que obra en el plenario acta de transacción firmada por las partes, a través de la cual manifiestan que transan la totalidad de las pretensiones de la demanda de la referencia, por tanto, se solicita la terminación del proceso y su respectivo archivo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., esta operadora judicial accede a lo solicitado por estar conforme a derecho, por lo que se dará por terminado el presente proceso, dado que versan sobre la totalidad de las pretensiones.

Finalmente, y como quiera que en el acuerdo transaccional las partes indicaron que daban por terminado cualquier acción legal que estuviera en curso, el despacho de conformidad con el inciso cuarto del artículo 312 ibidem, se abstiene de condenar en costas.

Por lo expuesto, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el ACTA DE TRANSACCION firmada por las partes.

SEGUNDO: ACEPTAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL al que llegaron las partes dentro del Proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **DEIVIS GORDILLO RISO** contra **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, y **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por las razones expuestas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por las razones expuestas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

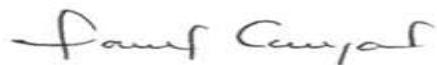
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4104f95e9730494c168f234f33a63a91f2109a47915834d43465ce006a096544**
Documento generado en 19/01/2022 08:34:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ELIZABETH LENIS MORA vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 2018-00385-00

AUTO No. 034

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002716434 de fecha noviembre 23 de 2021 por valor \$2.574.622.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. MAURICIO MARÍN VARGAS con C.C. No. 15.532.702 y T. P. No. 199.082 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002716434 de fecha noviembre 23 de 2021 por valor \$2.574.622.00**.

2.- Una vez regrese el proceso Ordinario el cual fue remitido al Tribunal Superior Sala Laboral con recurso de apelación contra la providencia

que aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso, se decidirá sobre la adición o terminación del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

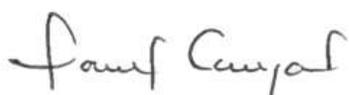
Código de verificación:

a835605c3c8cece037fb80315cf40c3c0db66061df297322468a179f8051e089

Documento generado en 19/01/2022 02:27:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Al despacho de la señora Juez. - Regreso de la Corte Constitucional, que fue seleccionada y revoco la decisión del despacho. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de enero de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROSA AYDA TISOY TISOY

ACCIONADO: UNIDAD DE VICTIMAS

RADICACIÓN: 760013105005002019-00651-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 038

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante sentencia T 070 de 2021, expediente T-7.850.880 la Corte Constitucional Revocó el fallo de tutela del 22 de noviembre de 2019 y en su lugar, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos al debido proceso y a la inclusión en el Registro único de Víctimas de la accionante.

Por lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE

PRIMERO: PONE EN CONOCIMIENTO a la accionante la decisión de la honorable Corte Constitucional, emitida mediante la sentencia T 070 de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR ARCHIVO de expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783168a3f1c7fbc46eb647ceca6bc08b27ac92e666fb567711b03f7cf8a00aae**
Documento generado en 19/01/2022 01:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00424-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, enero 17 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00424-00
DEMANDANTE	GLADIZ FAJARDO CAMACHO
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 2702 de fecha 25/11/2021 notificado en Estado del día 26 de noviembre de 2021 que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLADIZ FAJARDO CAMACHO** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, representada legalmente por la señora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, representada legalmente por la señora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien haga sus veces de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora GLADIZ FAJARDO CAMACHO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.540.044.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **PABLO EMILIO MARTINEZ APARACIO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 159843 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89fe27f784d1363ba525add0e2397eceb2807335989bccf21c2f2da740ee21a**
Documento generado en 18/01/2022 11:41:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00490-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 17 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00490-00
DEMANDANTE	ANA DE JESUS PUCHICUE DE PENAGOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **ANA DE JESUS PUCHICUE DE PENAGOS** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclarar la cuantía, teniendo en cuenta que la estima en suma inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que le correspondería conocer del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales y no a los Juzgados Laborales del Circuito.
2. Las pretensiones reclamadas intereses moratorios e indexación son excluyentes en si, por lo que deberá indicar cuales son las principales y subsidiarias. Por tanto, deberá aclararlo tanto en la demanda como en el poder. (art. 25 A No. 2 del CPTYSS)
3. Carece de poder para reclamar la pretensión tercera que esta relacionada en la demanda.
4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al demandado, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.
5. No aporta correo electrónico de la demandante ni de la mandataria judicial.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ANA DE JESUS PUCHICUE DE PENAGOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbefa0985e7c02465552638d8a35027e42fa32065d388d7bae282af7143feb0**
Documento generado en 18/01/2022 11:40:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00493-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00493-00
DEMANDANTE	PALLOMARO S.A.
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderada judicial por la sociedad **PALLOMARO S.A.**, representada legalmente por el señor **ALBERTO LOPEZ** o quien haga sus veces, en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, representada legalmente por la señora **MARTHA PATRICIA ORTIZ VEGA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **COOMEVA EPS S.A.**, representada legalmente por la señora **MARTHA PATRICIA ORTIZ VEGA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **MARIA DEL PILAR OCAMPO GOMEZ** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 178685 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

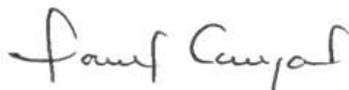
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714bed2cc22dc239d4302a29719518701015b8dc1aa6872b920d7069ffa962d6**
Documento generado en 18/01/2022 11:40:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00501-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, enero 17 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00501-00
DEMANDANTE	JESUS ALVEYRO SILVA SILVA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISO GARCIA E.S.E."
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JESUS ALVEYRO SILVA SILVA** contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISO GARCIA ESE"**, representada legalmente por el señor **IRNE TORRES CASTRO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISO GARCIA ESE"**, representada legalmente por el señor **IRNE TORRES CASTRO** o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor JESUS ALVEYRO SILVA SILVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.424.131.

TERCERO: SE ORDENA VINCULAR a la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLINICAS Y HOSPITALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA "SINTRAHOSPICLINICAS"** representado legalmente por su presidente o quien haga sus veces, por lo que se ordena la notificación de este proveído, corriéndole traslado de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, **quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, todos los documentos que tenga en su poder del señor JESUS ALVEYRO SILVA SILVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.424.131.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet

www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 161758 del C. S. de la J.

SEPTIMO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9335a20aed0ea7b13f4187fb6fce216bd4aa358d256b4a604b6827ed14453d**
Documento generado en 18/01/2022 11:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00503-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 17 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00503-00
DEMANDANTE	YURANY RUIZ JARAMILLO
DEMANDADO	EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **YURANY RUIZ JARAMILLO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor ROBERTO DANIELE TOMEI MACIAS o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclarar en el texto de la demanda y en el poder el nombre de la entidad que pretende demandar, dado que no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al demandado, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.
3. La pruebas que pretende sean tenidas en cuenta deberá relacionarlas en el orden que fueron aportadas.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **YURANY RUIZ JARAMILLO** en contra de **EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971717c3929c8c55274fd63c28e61a556344e15d2ba61173bc562b337e0e1b65**
Documento generado en 18/01/2022 11:40:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 023

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00507-00
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 028 del 17 de enero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAFP**) del demandante **LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.201.654.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jef

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00507-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00507-00
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS**, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.201.654.

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias

de la carpeta e historia laboral del señor LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.201.654.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 292597 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEPTIMO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **señor LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.201.654.

OCTAVO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76109643a00feb5d1c7a4cb6e765fa9b048b40dcd18f2a5eb8480856ee5cd4ab**
Documento generado en 18/01/2022 11:39:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00516-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 17 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00516-00
DEMANDANTE	ARNOBIO CAMACHO CAMACHO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Revisado el presente proceso se encuentra lo siguiente, El Juzgado Dècimo Administrativo Oralidad del Circuito de Cali, a través de auto de interlocutorio No. 408 de fecha 12 de noviembre de 2021, declara su falta de competencia para conocer de la acción incoada por el señor ARNOBIO CAMACHO CAMACHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, fundamentándose en que dicha Jurisdicción no es la encargada para resolver el presente asunto, dado que si bien, lo pretendido por el accionante es, se declare la nulidad de las resoluciones: No. SUB 213511 de julio 16 de 2015, GNR 72985 de marzo 08 de 2016 y SUB 65829 de marzo 09 de 2018, a través de las cuales se le ordenò al actor reintegrar a COLPENSIONES la suma correspondiente a las diferencias entre lo reconocido como reliquidación de pensión y el valor real de la prestación económica. Por lo tanto, se solicita se ordene a la demandada al reintegro del dinero que ha sido descontado debidamente indexado.

Aunado lo anterior, la Jurisdicción Contencioso Administrativo, fundamenta su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a que el demandante ostentò la calidad de trabajador oficial en la entidad EMCALI EICE ESP al momento del retiro para acceder a la pensión de jubilación; por lo que dicho litigio debe ser conocido por el Juez Ordinario Laboral, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquella.

Las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

"Art. 2º.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"

Ahora bien, el actor **ARNOBIO CAMACHO CAMACHO** inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SUB 213511 de julio 16 de 2015, a través de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución No. GNR 166911 de julio 2 de 2013, mediante la cual resuelve reivindicar al señor ARNOBIO CAMACHO CAMACHO a fin de que manifieste su consentimiento de manera escrita, a efectos de revocar el acto administrativo que le concedió una pensión de vejez.
- Resolución No. GNR 72985 de marzo 8 de 2016 mediante la cual COLPENSIONES revoca la resolución No. GNR 166911 de julio 02 de 2013, y en consecuencia niega la reliquidación de una pensión de vejez de carácter compartida al señor ARNOBIO CAMACHO CAMACHO.
- Resolución No. SUB 65829 de marzo 09 de 2018 por medio de la cual se ordena al actor reintegrar la suma de \$67.476.735 correspondiente a las diferencias de la pensión de vejez giradas conforme al acto administrativo No. GNR 166172 del 2 de julio de 2013.

Y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se reintegre al actor las sumas de dinero que han sido descontadas por concepto de diferencias pensionales, producto de la liquidación de la mesada pensional.

Por lo anterior, se observa que estamos frente a Actos Administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de los cuales reconoció retroactivo pensional por concepto de diferencias pensionales a favor del señor ARNOBIO CAMACHO CAMACHO, y posteriormente, se revoca dicha resolución y se ordena el reintegro de los dineros pagados de más, por lo que la competencia para el conocimiento del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, la pretensión inicial se dirige a la anulación de un acto administrativo, y como consecuencia de ello, lo que se busca es el reintegro de las sumas de dinero que ha venido descontando la entidad al demandante.

En cuanto a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO esta ha sido definida por la jurisprudencia según su finalidad así:

“La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

...

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, Inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)”. (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

De la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

En el asunto particular se evidencia que dicho proceso no compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, toda vez que de la simple lectura de las pretensiones de la demanda, se infiere que el litigio versa sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad de seguridad social, siendo en consecuencia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía procesal idónea para ello, como efectivamente lo entendió y lo hizo el apoderado judicial de la parte accionante, acción judicial que se justifica

precisamente porque a la fecha del presente proveído, no existe certeza sobre sobre la legalidad de los actos administrativos.

En consecuencia, no siendo la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2008b5aed824f8fcfe53a7c86330a09f42e7355eaffe9cfe719fb4b28a878df**
Documento generado en 18/01/2022 11:39:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00520-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 17 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00520-00
DEMANDANTE	ARQUIMEDES ARIAS LEON
DEMANDADO	VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **ARQUIMEDES ARIAS LEON** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor **DIEGO CASTAÑEDA CAMACHO**; la sociedad **SOLARTOUR** representada legalmente por el señor GUILLERMO SOLARTE CASTILLO o quien haga sus veces, y la empresa **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor GUILLERMO SOLARTE CASTILLO o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Se deberá determinar las fechas en las cuales pretende se declare la existencia del contrato de trabajo, tanto en la demanda como en el poder.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **ARQUIMEDES ARIAS LEON** en contra del señor **DIEGO CASTAÑEDA CAMACHO**; sociedad **SOLARTOUR** y la empresa **VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f639bd5f13ee664f47136041f408c15974d28d536a9b7df25e3db43a55652ae2**
Documento generado en 18/01/2022 11:38:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00522-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 17 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00522-00
DEMANDANTE	MARIO EFRAIN GIRALDO CAMBINDO
DEMANDADO	PROYECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la demanda proviene del JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dado que mediante auto No. 3977 de fecha 19/11/2021 declaro la falta de competencia por factor territorial, y se ordenó remitir a los Juzgados Laborales de Cali – Valle, no obstante, la parte actora deberá adecuar la demanda y el poder a un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y siguientes del CPT Y SS, y de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **MARIO EFRAIN GIRALDO CAMBINDO** en contra de **PROYECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ba256e7cef178d78a04f9cb39556c9b0be1d58e0eeae711a9c7e5fdc280eab**
Documento generado en 18/01/2022 11:37:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00525-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 17 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00525-00
DEMANDANTE	DORA CLAUDIA ALZATE NARANJO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **DORA CLAUDIA ALZATE NARANJO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-., AFP PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A.,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Carece de la rúbrica del apoderado judicial en la demanda.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al demandado, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **DORA CLAUDIA ALZATE NARANJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-., AFP PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A.,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e761a96e4433441c6c332d444697dc2bfc1740fa2d3628442a6e2401c28c8ab**
Documento generado en 18/01/2022 11:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00528-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00528-00
DEMANDANTE	SARA TATIANA GUEVARA FRANCO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **SARA TATIANA GUEVARA FRANCO**, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** representada legalmente por el doctor **CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ** por o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** representada legalmente por el doctor **CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, deberá aportar junto con la contestación de la demanda copia íntegra del expediente administrativo de la señora **SARA TATIANA GUEVARA FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.130.637.866.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **MARIA PATRICIA FRANCO** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 128872 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77057deb209f0f7cfd441d74bec4d7b410e68c51a42bf64a15d17b6d5b8969c2**
Documento generado en 18/01/2022 11:35:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00531-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 17 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00531-00
DEMANDANTE	LEONARDO BURBANO CLEVES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente como corresponde el despacho observa que:

El señor **LEONARDO BURBANO CLEVES** actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**, con el fin de que se reconozca la pensión sanción o de jubilación.

El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito calendado el 06 de junio de 2019 con número de radicado 2019600501747802 solicitó ante LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión sanción quedando así agotada la reclamación administrativa.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P. del T. y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001:

“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

En el presente caso se tiene que, siendo el domicilio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, la ciudad de Bogotá y si bien se surtió la reclamación sede electrónica, tal dirección corresponde a dicha ciudad, se colige que es al Juez Laboral del Circuito de esa ciudad a quien le corresponde conocer de esta demanda, es decir los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** disponiéndose que el demandante debe tramitar su demanda ante los Juzgados del Circuito antes mencionado, en

ejercicio de la facultad otorgada por el referente legal en cita, ya que es en esta ciudad donde la demandada tiene su domicilio y siendo el mismo lugar en el que se agotó la reclamación administrativa, por lo cual es claro que se impone la insoslayable necesidad de remitir el expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**. Pues se reitera no obra prueba que la reclamación haya sido presentada en la ciudad de Cali – Valle, pese a existir respuesta por parte de la UGPP respecto del tema, no se logra evidenciar que el formulario al que hacen alusión haya sido presentado de manera electrónicamente en el Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Cali.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **COMPETENCIA**, la presente demanda instaurada por el señor **LEONARDO BURBANO CLEVES** a través de apoderado judicial por contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**,

SEGUNDO: REMITIR este expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – CUNDINAMARCA (REPARTO)**.

TERCERO: ORDENAR el envío junto con los anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f0895d3b1240aec5094db0a3c30fa113ef203a2fb33333e18433997d801705

Documento generado en 18/01/2022 11:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00503-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 17 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00534-00
DEMANDANTE	EDGAR OMAR QUINTERO ALEGRIA
DEMANDADO	JAMSVALLE S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **EDGAR OMAR QUINTERO ALEGRIA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad **JAMS VALLE S.A.S.**, representada legalmente por la señora JULY GISETH SALAS VILLA o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Carece de poder para reclamar las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, el mal enumerado 6, 8, 9, 11 y 12.
2. Carece de la rúbrica del apoderado judicial en la demanda y el poder.
3. Aclarar la pretensión No. 9, dado que se está reclamando indemnización por despido sin justa causa y a la vez, se solicita aportes a la seguridad social desde su desafiliación como trabajador activo hasta la fecha efectiva del reintegro. En tal sentido, deberá aclarar lo que se pretende con precisión y claridad.
4. Aclarar la pretensión No. 12.
5. Aclarar en el acápite de pruebas – Documentales- el numeral 8, dado que no se esta aportando dichos documentos.
6. No fue aportado como pruebas, pese a que fueron relacionadas en el acápite respectivo: las incapacidades por causa de la enfermedad y el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **EDGAR OMAR QUINTERO ALEGRIA** en contra de la sociedad **JAMS VALLE S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d2c5d9545a7a1cb273c19daff08ecbcad6ee764c498cf0571eb76a0cb4559**
Documento generado en 18/01/2022 11:35:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00537-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 17 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00537-00
DEMANDANTE	JULY VANESSA ZAPATA MARTINEZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.EN REORGANIZACION
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **JULY VANESSA ZAPATA MARTINEZ** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la empresa **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN REORGANIZACION.**, representada legalmente por el señor ALBERTO MORENO URIBE o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Carece de poder para reclamar las prestaciones sociales denominadas: TOTAL VACACIONES 2019 y TOTAL DE PRIMA DE SERVICIOS (PROPORCIONAL A II SEMESTRE 2019)
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al demandado, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.
3. Aclarar el nombre de la entidad demandada, dado que en algunos apartes de la demanda indica CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN REORGANIZACION., y en otros CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **JULY VANESSA ZAPATA MARTINEZ** en contra de la empresa **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN REORGANIZACION.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde0b0d0a965be5416246b3d6cb83081e41c615a44eaa4f1d058c5023fa58261**
Documento generado en 18/01/2022 11:35:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jicf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00539-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 17 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00539-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA PEREZ CHARA
DEMANDADO	AFP PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **ANA CECILIA PEREZ CHARA** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **AFP PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda como en el poder otorgado se debe indicar que la señora ANA CECILIA PEREZ CHARA actúa en nombre propio y en presentación de su menor hijo OSCAR ABEL NARVAEZ PEREZ, a quien le fue reconocida la prestación económica que se reclama en un 100%, tal y como se relaciona en el hecho décimo.
2. Se debe indicar tanto en la demanda como en el poder el porcentaje que se pretende reclamar, dado que el menor edad le fue reconocido en un 100%.
3. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al demandado, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ANA CECILIA PEREZ CHARA** en contra de la **AFP PROTECCION S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84dcac3f9aeef9d9c1e7fea798ea5be8ce16dd4b4b998354edef977bca2dfaa**
Documento generado en 18/01/2022 11:33:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**